PGR

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sesión:	**OCTAVA ORDINARIA**
Fecha:	21 DE FEBRERO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)

2. **Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700345316
A.2. Folio 0001700018517
A.3. Folio 0001700019117
A.4. Folio 0001700020017
A.5. Folio 0001700031417
A.6. Folio 0001700034617
A.7. Folio 0001700034717
A.8. Folio 0001700034817
A.9. Folio 0001700034917
A.10. Folio 0001700035417
A.11. Folio 0001700036717
A.12. Folio 0001700037217
A.13. Folio 0001700040117

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700016417
B.2. Folio 0001700017817
B.3. Folio 0001700037417
B.4. Folio 0001700039017

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

C.1. Folio 0001700016517
C.2. Folio 0001700030217
C.3. Folio 0001700032117
C.4. Folio 0001700032317
C.5. Folio 0001700032617
C.6. Folio 0001700033717
C.7. Folio 0001700033817
C.8. Folio 0001700033917
C.9. Folio 0001700034017
C.10. Folio 0001700034117
C.11. Folio 0001700034217

C.12. Folio 0001700035017
C.13. Folio 0001700035117
C.14. Folio 0001700035317
C.15. Folio 0001700035617
C.16. Folio 0001700035817
C.17. Folio 0001700035917
C.18. Folio 0001700036617
C.19. Folio 0001700036817
C.20. Folio 0001700036917
C.21. Folio 0001700037117
C.22. Folio 0001700043917

D. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700345316

Contenido de la Solicitud: *"1. Número de agentes que integran la PGR al 9 de diciembre de 2016. Desglosar por sexo y cantidad que hay en cada estado de la república en los que laboran. 2. Número de elementos que integran la PGR al 9 de diciembre de 2016. Desglosar por sexo y cantidad que hay en cada estado de la república en los que laboran." (Sic)*

Requerimiento de información adicional: *"Solicito estructura orgánica de la PGR, con número (cifra) de empleados (directores, delegados, agentes, elementos, etcétera) y cargo y/o puesto de cada subprocuraduría, coordinación, dirección, unidad especializada y demás órganos que componen la PGR.*
Desglosar por integrantes de cargos y/o puestos de cada órgano." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/120/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto al número de personal sustantivo, adscrito a cada unidad administrativa, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al otorgar elementos al peticionario, se difundirían datos sobre el personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución en cada Unidad Administrativa, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia, sea organizada o no.

II. Superioridad de Interés Público: Los diversos grupos delictivos (incluyendo evidentemente a la delincuencia organizada), contarían con datos precisos que les permitirán reforzar, e incluso superar, la capacidad humana de la Procuraduría, mermando las acciones que se implementen en su combate, provocando que se limite la capacidad de esta autoridad para evitar la comisión de delitos y de la investigación de diversos hechos delictivos. Además tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado

Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general.

III. Principio de proporcionalidad: Si bien el número de los servidores adscritos a la Procuraduría General de la República es de naturaleza pública, otorgar el número de personal sustantivo de la misma, facilita el hecho de que elementos de la delincuencia, en sus distintas manifestaciones, anulen las estrategias o acciones desarrolladas en su contra por esta Institución de procuración de justicia, vulnerando el estado de fuerza de esta Procuraduría, con lo cual se menoscabarían las actividades de combate y prevención del delito, en claro detrimento al orden público, ocasionando un serio perjuicio para la Procuraduría. - - - - - - - - -

PGR

A.2. Folio 0001700018517

Contenido de la Solicitud: *"Solicito información respecto a las quejas que tiene los peritos de la PGR, (...) y (...), autorizados por el consejo de la judicatura federal" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"estas personas Son peritos oficiales de la Procuraduría Gneral de la Republica y su campo de acción es la zona metropolitana de Guadalajara" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: CGSP, VG, OM, COPLADII, SCRPPA, DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/121/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de las personas referidas en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, afectaría su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de las personas de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el

derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar

libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de

los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.3. Folio 0001700019117

Contenido de la Solicitud: *"Pruebas psicológicas e interpretación (Dictamen) que me fueron realizadas los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2016 por la Coordinación General de Servicios Periciales y que obran en el expediente de la A.V./PGR/DF/SZS/VII/0644/2015. Solicito además informe de estado de guarda dicha averiguación previas y sobre las acciones emprendidas por el Ministerio Público a cargo de dicha Averiguación Previa." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/122/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la averiguación previa AP/PGR/DF/SZS-XIV/0644PP/2015, la cual contiene los documentos solicitados, misma que se encuentra en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación al 16 del CFPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación acerca del contenido de una denuncia y/o carpeta de investigación, pone en riesgo tanto el curso como el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentran relacionados con la indagatoria.

II. Si bien es cierto que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, siendo en el caso del Ministerio Público Federal el de la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, el hecho de divulgar información sobre una denuncia, ampliación a la misma y/o averiguación previa, supera el interés público toda vez que se estarían proporcionando indicios que afectarían el curso o el resultado de las investigaciones, aunado a que se pone en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas y de los servidores públicos que llevan a cabo la integración de dichas indagatorias.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos. -

A.4 Folio 0001700020017

Contenido de la Solicitud: *"Acceso a la carpeta de investigación de la agresión que cometió el viernes 6 de enero, (...) en contra de (...), empleado del consulado de Estados Unidos en Guadalajara" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OP, SEIDO, SEIDF, SJAI, DGCS, SCRPPA, CAIA, AIC, PFM.

PGR/CT/ACDO/123/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, respecto a la carpeta de investigación con la que cuenta, en virtud de que se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación acerca del contenido de una carpeta de investigación, pone en un riesgo real las investigaciones toda vez que al emitir pronunciamiento alguno respecto a la información contenida en la o las investigaciones limitaría la capacidad de esta Institución, ya que dar a conocer cualquier tipo de información pondría en riesgo las acciones implementadas para evitar la investigación de los delitos y una posible comisión de los mismos.

Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que al dar a conocer información contenida en alguna investigación vulneraria el resultado de las posibles averiguaciones practicadas por la autoridad competente ya que se podría alertar o poner sobre aviso al inculpado o a los posibles cómplices, o bien, provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados de manera directa o indirecta con la pesquisa o en todo caso, realizando cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Si bien es cierto que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, siendo en el caso del Ministerio Público Federal el de la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, el hecho de divulgar información sobre una denuncia, ampliación a la misma y /o carpeta de investigación, supera el interés público toda vez que se estarían proporcionando indicios que afectarían el curso o el resultado de las investigaciones, aunado a que se pone en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas y de los servidores públicos que llevan a cabo la integración de dichas indagatorias.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los

derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.----------

A.5. Folio 0001700031417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito información sobre las denuncias penales interpuestas contra el ex gobernador (...) por la auditoria, por mal uso de los fondos públicos. También el estado actual de las investigaciones." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, PFM, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/124/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se estaría afectando directamente su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las

personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a

inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de

la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.6. Folio 0001700034617

Contenido de la Solicitud: *"Quiero saber si existe denuncia alguna sobre el C. (...), y de ser así saber cual es el motivo de la denuncia y el numero bajo el cual esta identificada, así como la delegación y datos del ministerio publico o fiscal que tenga bajo su cargo dicho asunto." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI y VG.

PGR/CT/ACDO/125/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría perpetuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe ni existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. ----------
---

A.7. Folio 0001700034717

Contenido de la Solicitud: *"Quiero saber si existe denuncia alguna sobre el C. (...), y de ser así saber cual es el motivo de la denuncia y el numero bajo el cual esta identificada, así como la delegación y datos del ministerio publico o fiscal que tenga bajo su cargo dicho asunto." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI y VG.

PGR/CT/ACDO/126/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría perpetuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe ni existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. ----------

---

PGR

A.8. Folio 0001700034817

Contenido de la Solicitud: *"quiero saber si el C. (...),ha sido denunciado durante los años 2015, 2016 y lo que va del 2017, de ser asi, proporcionar el numero de la denuncia, su estatus y donde se encuentra radicado." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI y VG.

PGR/CT/ACDO/127/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría perpetuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe ni existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. ----------

---

A.9. Folio 0001700034917

Contenido de la Solicitud: *"Mediante la presente pido a quien corresponda dentro de la dependencia a informarme si existe algún tipo de invastigación o averiguación previa en contra del c. (...) con número de CURP (...). Asimismo de ser afirmativo, solicito acceso pleno al expediente correspondiente en forma física (impresa) y electrónica." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPSDSC, SJAI y VG.

PGR/CT/ACDO/128/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría perpetuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe ni existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo cual resultará clasificada la información, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para

la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta, como acontece en la especie. -

A.10. Folio 0001700035417

Contenido de la Solicitud: *"Número de averiguaciones y/o carpetas de investigación abiertas por la PGR en las que figura la ciudadana (...) y causa de su aparición en los expedientes. Fecha de aparición." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI y VG.

PGR/CT/ACDO/129/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las

personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a

inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de

la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.11. Folio 0001700036717

Contenido de la Solicitud: *"Solicito atentamente conocer si existe actualmente alguna denuncia o carpeta de investigación por presuntos delitos cometidos durante su gestión como gobernador del Estado de Hidalgo en contra de (...)" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"(...) fue gobernador de Hidalgo en el periodo del 1 de abril de 2011 al 4 de septiembre de 2016." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OP, SEIDF, SDHPDSC, SJAI, SCRPPA, VG, SEIDO, FEPADE y DGCS.

PGR/CT/ACDO/130/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a

la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.12. Folio 0001700037217

Contenido de la Solicitud: *"DESDE EL DÍA 15 -12-16 SE ENVIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PERO HAN SIDO OMISOS; MOTIVO POR EL CUAL RECURRO POR SEGUNDA OCASION A SOLICITAR EN ESPECIFICO SOLICITO A LA DELEGACIÓN MORELOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA SI EXISTE ALGÚN REGISTRO Y/O ANTECEDENTE CRIMINAL EN MI CONTRA EN CUAL VULNERA Y TRASGREDE MIS DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"EN ESPECIFICO SOLICITO A LA DELEGACIÓN MORELOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA SI EXISTE ALGÚN REGISTRO Y/O ANTECEDENTE CRIMINAL EN MI CONTRA EN CUAL VULNERA Y TRASGREDE MIS DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. QUE ME INFORME Y ME HAGA LLEGAR EL NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION EN LA INTELIGENCIA DE NO ENCONTRARME EN UN ESTADO DE INDEFENCION." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, DGCS, SDHPDSC, SEIDF y VG.

PGR/CT/ACDO/131/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. ----------
---

A.13. Folio 0001700040117

Contenido de la Solicitud: *"En relación a la solicitud de información 0001700019817 solicito copia de la versión pública de cada una de las 265 averiguaciones previas que se encuentran en trámite, que se informan en la solicitud de información 0001700005117 y que radican en la Coordinación General de Investigación derivadas de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/132/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF, respecto a las 244 averiguaciones previas en trámite con las que cuenta la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación al 16 del CFPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la Republica; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con averiguaciones previas en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, asimismo, entregar la información solicitada contraviene lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados; máxime que esta Institución tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información requerida por el particular no garantizaría el respeto al "Interés Público" sobre el ejercicio de un derecho de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante

por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir la información de las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada pus proporcionar datos sobre lo requerido podría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico. ----------

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700016417

Contenido de la Solicitud: *"La versión pública de la resolución del No Ejercicio de la acción penal derivada de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M II/267/2012 contra Humberto Moreira." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Ya había realizado esta misma solicitud con el folio 0001700220816. Vuelvo a solicitar la información porque no la pude recoger en su momento." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/133/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, manifestada por la SEIDF, autorizando la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal, de la Averiguación Previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012 conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información confidencial, los datos personales inmersos en el no ejercicio de la acción penal solicitado, ya que su divulgación afectaría la intimidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Se clasifica como información reservada el nombre y la firma del personal sustantivo, inmersos en el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la

sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a datos del personal sustantivo de esta Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares. ----------

B.2. Folio 0001700017817

Contenido de la Solicitud: *"1) Cantidad de solicitudes de medidas cautelares por tipo de autoridad desglosadas por entidad federativa, delito y por año (2010 2016)*

2) Cantidad de medidas cautelares ministeriales de FEADLE provistas en coordinación con con la Ley de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Titular de su unidad de la secretaría de Gobernación por tipo y desglosadas por entidad federativa, delito y por año (histórico 2016)

3) Cantidad de medidas cautelares ministeriales de FEADLE provistas por tipo y desglosadas por entidad federativa, delito y por año (histórico 2016)

4) Presupuesto aprobado y ejercido para la FEADLE en 2016 y desglosado por rubros, capítulos y conceptos de gasto.

5) Solicito la lista, en formato abierto, del personal que labora en su fiscalía desglosado por puesto, adscripción y salarios, bonos y remuneración mensual y anual." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"La FEADLE depende directamente de la Procuraduría General de la República, por lo tanto ésta última es competente para conocer la información y entregarla de igual forma.*

Por averiguación previa me refiero a todas las investigaciones iniciadas por esta Fiscalía aún cuando ya hayan entrado como carpetas de investigación dentro del nuevo sistema de justicia penal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: COPLADII, DGCS, OP, SDHPDSC-FEADLE y OM.

PGR/CT/ACDO/134/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM y la SDHPDSC-FEADLE, respecto de la información solicitada en el numeral 5, referente al personal sustantivo con el que cuenta la FEADLE, toda vez que otorgar cualquier dato que propicie su identificación y/o localización pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que difundir la información relativa al personal sustantivo que se desempeña en esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con la investigación y persecución de los delitos

federales competencia de la FEADLE; es decir, con la divulgación de cualquier dato que los haga identificables, permitiría ubicar de manera plena a dichos servidores públicos, y ello ser objeto para atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de la averiguación previa, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos en mención que conocen del caso que nos ocupa, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones que éstos realizan, y que atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, que permita identificarlos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo, que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. ----------

B.3 Folio 0001700037417

Contenido de la Solicitud: *"Se solicite contar con los últimos recibos de energía eléctrica de los inmuebles propiedad o en arrendamiento por la Procuraduría General de la República, de nos posible contar con los recibos, sí un informe pormenorizado del numero de inmuebles, su ubicación, consumo energético, tipo de tarifa CFE y monto erogado para cubrir el servicio de enero a diciembre del 2016." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, VG, SEIDO, FEPADE, AIC, SJAI, SEIDF, SCRPPA, DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/135/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por las unidades administrativas, respecto a los domicilios de sus áreas sustantivas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al difundir información relativa a los domicilios donde se encuentra el personal sustantivo que se desempeña como servidor público, se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por ser datos vinculados con los servidores públicos, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación de delitos federales.

II. Al permitir que se identifique por su ubicación al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con cada servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que le beneficio de limitaría única y exclusivamente al solicitante, por lo que tomando en consideración que está Institución debe cumplir con la sociedad , con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. El reservar información relativa a la ubicación de las instalaciones donde labora el personal sustantivo de la Institución, no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger a la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humamos. --
----

B.4 Folio 0001700039017

Contenido de la Solicitud: *"SE ME PROVEAN LAS COPIAS CERTIFICADAS RESUELTAS EN EL RRA 1529/16" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención SEIDF.

PGR/CT/ACDO/136/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la respuesta otorgada por la SEIDF, a efecto de que se ponga a disposición de la particular el exhorto 34/09, del Juzgado de Instrucción número 36, de Madrid, España, del procedimiento para la obtención del peritaje respecto a la tipografía en el expediente de México en relación con el de Madrid en el procedimiento para la obtención de la obra "Entre Mujeres", testando aquella información confidencial, tales como los nombres de las partes; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de conformidad con lo resuelto por el INAI, en el RRA 1529/16, a efecto de autorizar la versión pública de dicho documento. ----------

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/137/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

C.1. Folio 0001700016517
C.2. Folio 0001700030217
C.3. Folio 0001700032117
C.4. Folio 0001700032317
C.5. Folio 0001700032617
C.6. Folio 0001700033717
C.7. Folio 0001700033817
C.8. Folio 0001700033917
C.9. Folio 0001700034017
C.10. Folio 0001700034117
C.11. Folio 0001700034217
C.12. Folio 0001700035017
C.13. Folio 0001700035117
C.14. Folio 0001700035317
C.15. Folio 0001700035617
C.16. Folio 0001700035817
C.17. Folio 0001700035917
C.18. Folio 0001700036617
C.19. Folio 0001700036817
C.20. Folio 0001700036917
C.21. Folio 0001700037117
C.22. Folio 0001700043917

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.----------

D. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos para esta sesión. ----------

Siendo las 13:52 horas del mismo día, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.